

TESIS ANALISIS DEL INSTITUTO DEL PRONTO PAGO LABORAL

Labor de la sindicatura en su determinación, en la propuesta de pago, en el control del cumplimiento).

AUTOR: Gerardo Ruben Nierenberger

TUTOR: Marina Gómez Scavino

Tesis realizada con motivo de cursar el posgrado de “Especialización en Sindicatura Concursal” en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

INDICE

Introducción.....	3
Requisitos para el pronto pago	4
Labor de la sindicatura en su determinación.....	7
Fondos con los que se debe afrontar el Pronto Pago.....	9
Labor de la sindicatura en la propuesta de pago.....	13
Labor de la sindicatura en el control del cumplimiento.....	16
Jurisprudencia.....	16
Conclusión.....	18
Bibliografía.....	19

I) Introducción

En este trabajo se va a analizar el instituto del pronto pago laboral, tanto en el concurso preventivo, como en la quiebra. Se examinará la función del síndico en su determinación, en la forma en que se abona y en el control del pago ordenado.

Además se analizará que a pesar de que la Ley de Concursos y Quiebras (ley N° 24.522), es una ley de fondo y de forma, se ve en cierta forma atravesada por los principios rectores del Derecho del Trabajo que busca proteger al trabajador al verlo como el eslabón más débil de las interrelaciones que realiza el empleador.

En este punto se considera importante definir al “Pronto Pago Laboral”, este instituto se encuentra enmarcado en la Ley de Concursos y Quiebras exclusivamente, más precisamente en el segundo párrafo del artículo 16 de la LCQ, este procedimiento establecido pretende evitar la espera de los acreedores laborales a un acuerdo entre el deudor con todos los acreedores para poder percibir sus acreencias, que revisten el carácter alimentario para el trabajador.

El pronto pago no es un privilegio establecido taxativamente en la LCQ, sino una preferencia de cobro en el tiempo, sin la necesidad de pasar por las reglas del acuerdo con los acreedores en el proceso concursal o la distribución final del proceso falencial, atento al carácter que inviste los conceptos establecidos taxativamente en el segundo párrafo del artículo 16 de la LCQ.

El sexto párrafo del artículo 16 de la LCQ dice *“La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.”*

Esta determinación por el Juez del pronto pago laboral en cosa juzgada tiene varias implicancias, en primer término, si existiesen fondos disponibles se procede a abonar las acreencias pretendidas, si momentáneamente no se hallaran disponibles, pasarían a ocupar parte del pasivo verificado del deudor, sin pasar por el control de los demás acreedores del concursado o fallido.

II) Requisitos para el Pronto Pago

En busca de desarrollar más profundamente el instituto del pronto pago laboral en el concurso preventivo, es importante señalar el rol fundamental que ocupa el síndico sobre la determinación tanto del activo del concursado, así como también en la determinación del pasivo concursal. El funcionario concursal antes mencionado, debe cotejar la nómina de acreedores señalado por el deudor al momento de su presentación en concurso, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 11 de la LCQ, como así también compulsar la documentación contable del deudor, con el objetivo de realizar en forma diligente lo dispuesto en el artículo 14 de la LCQ.

Es importante señalar el carácter de excepción que le otorga al instituto del pronto pago laboral el ordenamiento concursal, atento a que se vulneran varios preceptos fundamentales que posee la Ley de Concursos y Quiebras, en primer lugar permite la alteración en la conformación del pasivo preconcursal, es decir el pasivo de causa o título anterior a la presentación en concurso, también permite la incorporación al pasivo concursal a los acreedores laborales sin otorgarles a los demás acreedores concursales la oportunidad de observar dichos créditos, conforme lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 16 de la LCQ y por último en cierta forma se vulnera la par condicio creditorum que rige para todos los acreedores que insinúen sus créditos en el concurso.

Con respecto al activo del deudor, actualmente atravesando por un proceso concursal y a la vez inmerso en el giro ordinario de la actividad comercial desarrollada por el concursado, por lo anteriormente expuesto, el síndico debe tener muy en claro que dinero resulta ser recurso de libre disponibilidad, tal como lo define el párrafo noveno del artículo 16 de la LCQ, con el que pretendería atender los pronto pagos laborales que se hayan insinuado, es decir, la tarea que debe desarrollar el síndico es la determinación de los montos de libre disponibilidad, ya que se podría afectar el capital de trabajo del concursado destinando montos mayores a la atención de los créditos pronto pagables y de esta manera atentar con el giro ordinario del concursado, condenándolo a la

quiebra, al no poder reponer el capital de trabajo necesario para continuar con sus actividades.

Para que estos créditos laborales que se hayan insinuado posean el beneficio del “pronto pago laboral” se deben cumplir ciertos requisitos:

1-) Deben tener la calidad de preconcursales, es decir, ser de causa o título anterior a la presentación concursal o falencial.

2-) Deben ser insinuados, es decir ser pretendidos en sede judicial. El 4° párrafo de la LCQ, no establece requisitos formales para su insinuación, es decir, no prohíbe la presentación por el interesado sin patrocinio letrado. (aunque lo anterior entra en colisión con lo ordenado por el artículo 56 del CPCCN). El autor de este trabajo adhiere a lo especificado por el Código mencionado, es decir la insinuación debería estar presentada con el patrocinio letrado para que se le de curso a la misma.

3-) Deben estar detallado en el informe que debe practicar el síndico, según lo ordenado en el artículo 14 inciso 11 de la LCQ.

4-) Posean privilegio general o especial

Los créditos laborales que le ha otorgado el ordenamiento concursal el privilegio general o especial son:

a-) Privilegio General: “los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años a partir de la mora y las costas judiciales en su caso” según lo dispuesto por el artículo 246 inciso 1 de la Ley de Concursos y Quiebras.

b-) Privilegio Especial: “los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo,

antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación” según lo dispuesto por el artículo 241 inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras.

5-) Por último, pero no menos importante el pago debe encontrarse autorizado por el Juez, conforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la LCQ, para hacerlo S.S. no debe tener dudas del crédito insinuado, sobre su origen o legitimidad, no debe hallarse controvertido y tampoco debe existir sospecha de connivencia entre el insinuante y el deudor.

Reunidos simultáneamente todos los requisitos mencionados precedentemente debe proceder el pronto pago laboral.

Existe jurisprudencia que exige otro requisito para ser denominado el crédito pronto pago laboral, dicho requisito es de orden temporal, es decir, la insinuación debe existir entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo (a pesar que la LCQ nada dice explícitamente del tiempo para que el acreedor preconcursal insinúe un crédito, que pretende se convierta en pronto pagable), tal fue el caso en autos “Sports Trends Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Marina José” (CNCOM- Sala D – 11/10/2012). Los jueces de Cámara afirmaron que, “constituye unívoca doctrina de todas las Salas que integran esta Alzada mercantil, que el beneficio de pronto pago reglado por la LCQ: 16, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo.” Luego se manifestaron de la siguiente manera “homologado el acuerdo, carece de sentido hablar de pronto pago, pues, o bien se trata de un crédito quirografario que como tal se encuentra sujeto a las reglas del acuerdo, y que como no puede ser reclamado por esta vía sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere la figura de la citada norma para ser prontamente liquidado (LCQ:57)”.

III) Labor de la sindicatura en su determinación

Ya se ha mencionado precedentemente en este trabajo, más precisamente en el “punto 3” de Requisitos Para el Pronto Pago Laboral que, el síndico debe pronunciarse acerca de la existencia de créditos que poseen el beneficio del pronto pago laboral, para hacerlo conforme lo ordenado en el artículo 14 inciso 11 de la LCQ éste funcionario concursal, debe apoyarse en los diferentes libros o documentos que se hallen en poder del demandado, en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento concursal en sus artículos 33 y 275, en busca de formar convicción a S.S. y que éste autorice el pago a los créditos pronto pagables.

Una vez reunido todos los documentos o informes necesarios para pronunciarse el síndico debe proceder a la determinación exacta del monto que se debe incluir en el pronto pago, en busca de realizar una explicación un tanto más concreta se procede a detallar un ejemplo concreto, a saber:

Se insinúa un acreedor laboral pretendiendo el cobro del pronto pago laboral, aduciendo que se le adeudan ocho salarios mensuales anteriores a la presentación en concurso preventivo, dichas remuneraciones mensuales alcanzan el valor de \$20.000, es decir que se presenta insinuando un monto de \$ 160.000 y no reclama intereses. El síndico debe aconsejar el reconocimiento del pronto pago a los importes que pertenecen a los seis meses anteriores a la fecha de presentación del concurso, es decir \$ 120.000 conforme lo establece el artículo 241 inciso 2 de la LCQ, el restante crédito será quirografario y S.S. acepta lo aconsejado por el síndico.

El 4° párrafo del artículo 16 de la LCQ “*previa vista al síndico y al concursado*”, el legislador pretende en este artículo que con la insinuación del acreedor se dé traslado al síndico, atento a que se pronuncie conforme los datos obtenidos de la documentación, informes y cualquier otro dato que aporte convicción a este funcionario concursal, para que aconseje de forma diligente a S.S., el traslado al deudor es para garantizar la legítima defensa en juicio.

Luego del traslado al síndico, éste se debe pronunciar aconsejando al Juez competente en el concurso, luego éste último debe resolver en torno a la insinuación del acreedor, se pueden obtener estas resoluciones, a saber:

1-) Si resuelve favorablemente *“tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal”* , tendrá los efectos de crédito verificado, que no quiere decir que automáticamente se encuentra en condiciones de percibir dicho crédito incluido en el pasivo concursal, la percepción del crédito pronto pagable será tratado con posterioridad en este trabajo.

2-) Si el juez resuelve desfavorablemente, el 4° párrafo del artículo 16 de la LCQ dice: *“Prevía vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado”*, como se desprende del artículo transcrito puede rechazar el crédito insinuado como pronto pagable, el séptimo párrafo del mismo artículo señala que dicha resolución habilita al insinuante para iniciar o proseguir el juicio laboral. En el caso que el acreedor decida continuar el juicio iniciado o iniciarlo en el fuero laboral luego del rechazo del juez concursal, el síndico debe presentarse en dicha litis con un escrito donde manifieste ser el síndico del concurso (en este caso del demandado) y que dicho juicio no debe terminar de modo anormal (allanamiento, conciliación, etc.), sino que debe finalizar con sentencia del juez natural.

Este hecho resultaría perjudicial para el acreedor laboral, debido a que una vez que posea sentencia en el juzgado natural, seguramente ya se deben haber cumplido los plazos para presentarse tempestivamente, dicho plazo se encuentra determinado por el inciso 3 del artículo 14 de la LCQ, por ello se debería verificar tardíamente con la consecuencia del cargo de las costas como así también la presentación la debe realizar con patrocinio letrado (este autor ya se ha manifestado anteriormente la postura que tiene con respecto a los escritos sin patrocinio letrado, más precisamente en el “Punto 2” de los Requisitos Para el Pronto Pago Laboral).

En este caso el síndico podría crear reservas que contengan la previsión de hacer frente a futuras erogaciones, si el acreedor laboral obtuviese sentencia favorable en el fuero natural.

IV) Fondos con los que se debe afrontar el Pronto Pago

En este trabajo ya se ha desarrollado el análisis de la determinación del crédito laboral que posee el beneficio del pronto pago, es decir, se explicó o por lo menos se trató de hacerlo, como es el procedimiento de la cuantificación del crédito insinuado por el acreedor laboral, pero nada se dijo o por lo menos no con un desarrollo profundo del cobro de los mismos (visto del lado del acreedor) o del pago de los créditos insinuados (visto del lado del acreedor), sobre este último punto de vista, se debe tener muy en cuenta con qué recursos se haría frente a los créditos que posean resolución favorable, en lo que respecta al pronto pago ordenado por el juez concursal.

Para comenzar a describir los procedimientos establecidos por la ley concursal, es necesario mencionar que, existen dos escenarios posibles en los que se deben desarrollar los pagos de los pronto pagos laborales, ellos son los pronto pagos en el concurso preventivo y los pronto pagos en la quiebra, a saber:

1-) Pronto pago en el concurso preventivo

En el instituto del concurso preventivo, el síndico al tener detallados los créditos que el juez ha resuelto considerar dentro de los pronto pagos laboral, debe planear con que fondos va a hacer frente, es dable señalar que el deudor que atraviesa un concurso preventivo no sufre el desapoderamiento de sus bienes, es decir continua al frente del negocio o empresa.

El párrafo 9° del artículo 16 de la LCQ dice: *“los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3 % mensual del ingreso bruto de la concursada.”*

De la lectura de este artículo se puede colegir que, la existencia de fondos líquidos disponibles se obtendría por intermedio del informe mensual al que se encuentra obligado el síndico por intermedio del inciso 12 del artículo 14 de la LCQ.

El informe mensual es una obligación que le impone la ley concursal al síndico, éste funcionario concursal para realizarlo debe tomar como punto de partida el estado de situación patrimonial que le exige la ley concursal al deudor, a través del inciso 3° del artículo 11.

Todos los informes producidos por el síndico deben tener un juicio de valor realizado por este profesional, debido a ello, el primer informe debe ser el de mayor complejidad atento a que aún el funcionario judicial desinsaculado puede llegar a no tener el pleno conocimiento de las necesidades de la empresa concursada y le podría resultar dificultoso la determinación de los fondos líquidos disponibles para atender los pronto pagos laborales. El profesional actuante (síndico), debe atender las necesidades de los pronto pago sin lesionar al patrimonio del deudor, es decir, sin quitarle capacidad operativa, este acontecimiento se podría generar con una mala determinación de los “fondos líquidos disponibles” por parte del éste.

La Ley General de Sociedades (19.550) en su artículo 64 detalla la forma en que deben ser expuestos los resultados alcanzados por el (en este trabajo “concursado”) ente en su giro comercial, pero si no se hallaren fondos líquidos disponibles, el ordenamiento concursal en el 9° párrafo de su artículo 16 determina en la parte pertinente *“hasta que se detecta la existencia de los mismos (habla sobre los fondos líquidos disponibles) por parte del síndico se deberá afectar el 3 % mensual del ingreso bruto de la concursada”*. Como se puede observar de la lectura comparada de ambas leyes, el párrafo 9° del artículo 16 de la ley 24.522 trata de proteger al trabajador, en busca de que éste último, pueda obtener su acreencia laboral indistintamente que la empresa obtenga un resultado favorable o no en su giro habitual del negocio, atento a que señala que se debe retener el 3% del ingreso bruto, es decir, sobre las ventas o sobre los servicios realizados, sin tener en cuenta los costos que ha incurrido el concursado para obtener dichos ingresos.

Es una clara muestra de que el espíritu del legislador ha otorgado prioridad en el cobro de la acreencia laboral, por encima del resultado (medido contablemente) obtenido en la actividad desarrollada por el concursado.

2-) Pronto pago en la quiebra

Con la quiebra se ingresa a otro escenario completamente distinto al que anteriormente se ha detallado, a pesar de que el artículo 102 de la LCQ reza *“el fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos”*, no siempre se obtiene el resultado que el legislador ha pretendido al momento de sancionar el artículo antes mencionado, debido a ello y al desapoderamiento que sufre el fallido conforme lo establecido en el artículo 107 y ss. de la LCQ, queda dentro de las responsabilidades del síndico utilizar todas las facultades otorgadas por la ley para la determinación de la situación patrimonial del fallido y abonar los créditos (previa autorización del juez) con las características del pronto pago laboral.

El espíritu del instituto del pronto pago en la quiebra, se ve un tanto desvirtuado del que fue creado por el legislador, debido al perfil expeditivo que se le atribuye (atento al perfil alimentario de dichos créditos) en el concurso. En el proceso falencial la distribución de los fondos se encuentra detallada en el artículo 183 de la LCQ, que dice en la parte pertinente a este trabajo *“Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres días.*

Las deudas comprendidas en los arts. 241 inc. 4 (debió decir “inc.2”) y 246 inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16, segundo párrafo”*, como se puede observar, el legislador en la quiebra a pesar de seguir teniendo los créditos laborales un carácter alimentario, le otorga una determinada categoría o

jerarquía en el cobro que se encuentra detallado en el Título IV, Capítulo I de la LCQ.

Se han detallado las diferencias que existen en el modo de tratar el instituto del pronto pago laboral en el concurso preventivo, como en la quiebra. Es dable señalar que en el proceso falencial también existen dos escenarios posibles, que se proceden a mencionar, la quiebra liquidativa y la quiebra con continuación de la empresa.

2.1-) Quiebra liquidativa

Ya se ha mencionado anteriormente la forma en que trata este instituto a los fondos recaudados en la quiebra liquidativa (art. 183 y ss. de la LCQ), más precisamente en el 2° Párrafo del “Punto 2 Pronto Pago en la Quiebra”, en busca de no resultar reiterativo, se remite a lo mencionado anteriormente, para observar con detalle, la transformación que sufre en su tratamiento el instituto del pronto pago laboral en el proceso falencial, con respecto al concurso preventivo.

2.2-) Quiebra con continuación de la explotación de la empresa

A pesar de que por definición la quiebra es un proceso concursal liquidativo y su propósito es la venta de los bienes del deudor, con la finalidad de distribuir lo producido entre los acreedores del fallido, en este escenario en particular, se puede distinguir que resultaría conveniente para los acreedores la enajenación de la empresa en marcha que si se detuviera el giro habitual del negocio, según los estrictos parámetros establecidos por el artículo 190 de la LCQ.

Uno de los preceptos fundamentales para decidir la continuación de la empresa (aunque no siempre es el más importante), es que la continuación de la explotación no cause un daño en el patrimonio del ente y en consecuencia agrave la situación de los acreedores preconcursales.

En la quiebra se produce el desapoderamiento del deudor art. 107 y 108 de la LCQ, debido a ello el síndico será el responsable (luego de la aprobación del juez) de abonar los créditos y de continuar con la explotación, asimismo es responsable

de los cambios en la estructura de la empresa para enderezar el curso en que transitaba y que la llevó al estado falencial, asimismo, tiene la obligación de brindar la información sobre la marcha de la empresa con la periodicidad ordenada por el juez del concurso. El objetivo es obtener un resultado económico en lo posible positivo (art. 64 de la ley 19.550) para hacer frente a los pronto pagos laborales y luego enajenar la empresa a un mayor valor que si se detuviera el ciclo productivo.

V) Labor de la sindicatura en la propuesta de pago

Se ha mencionado anteriormente en este trabajo, más precisamente en el “Punto III. Labor de la Sindicatura en su Determinación” que el síndico en uso de sus facultades informativas (art. 33 LCQ) debe actuar con la mayor urgencia y diligencia posible en la determinación de los créditos laborales prontopagables, en este punto se parte del supuesto que ya se encuentran detallados todos los créditos que reúnen las características antes mencionadas.

En busca de lograr una mayor explicación de la labor que debe desarrollar el síndico en la propuesta de pago, también se dividirá en dos grandes escenarios, el primero es el concurso preventivo y el segundo la quiebra.

1) Propuesta de Pago en el Concurso Preventivo

En el desarrollo de los diferentes escenarios que debe desarrollar su actuación el síndico en el concurso preventivo se proceden a mencionar:

1. a-) Fondos líquidos y disponibles suficientes

El escenario más sencillo sería el cual, el concursado posee fondos libres disponibles como para atender la totalidad de los créditos laborales que le ha otorgado el juez la calidad del pronto pago, en dicho escenario, el síndico con sus facultades de información pudo cuantificar tanto las acreencias laborales, como los montos totales de los fondos líquidos disponibles y solicitar al juez que ordene al

concurado (atento a que en este escenario no sufre el deudor el desapoderamiento de sus bienes) a abonar las acreencias laborales que poseen la característica de pronto pago.

Suponiendo que el deudor luego que el síndico informó el monto de total de los fondos libres y disponibles para hacer frente a los créditos laborales de pronto pago, posee buena voluntad y abona dichas sumas se ha resuelto el problema que trata este trabajo. Pero si a pesar del informe del síndico que indica la existencia de dichos fondos disponibles, el deudor negase la suficiencia de dichos fondos la pretensión deviene ejecutoria, si a pesar de ello el deudor mantiene su postura, es decir la negativa al pago voluntario, el juez puede llegar a ordenar la incautación de los fondos ordenados para pagar las deudas de pronto pago laboral.

1. b-) Fondos líquidos y disponibles insuficientes

En este escenario concursal, los fondos libres y disponibles no resultan suficientes para atender las acreencias que poseen la calidad de pronto pago laboral, con este punto de partida el síndico debe realizar un prorrateo para abonar los créditos que poseen igual característica (en este trabajo pronto pago laboral), de esta manera no se afecta la par condicio creditorum, que básicamente es la igualdad entre iguales.

En el escenario antes mencionado el 10° párrafo del art. 16 de la LCQ dice en la parte pertinente *“El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles”* este autor considera acertada la redacción de este párrafo, debido a que se busca con él que no se produzca una distorsión en la distribución de los fondos del concurso, la distorsión que puede suceder de no considerar este tope en cada distribución individual se daría aplicando taxativamente el 2° párrafo del art. 183 de la LCQ *“Las deudas comprendidas en los arts. 241 inc. 4* (Debería decir “inc. 2”) y 246 inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender*

créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16, segundo párrafo.”, aplicando taxativamente sin considerar el tope antes mencionado, podría suceder que abonando los créditos con la característica de pronto pago laboral sin tope alguno, se cause un daño a los acreedores de las otras categorías.

Al resultar insuficiente el monto de libre disponibilidad de los fondos para atender las acreencias de pronto pago laboral, el síndico le debe solicitar al juez que autorice la detracción del 3 % de los ingresos brutos de la concursada.

Una vez obtenidos los fondos del 3 % de los ingresos brutos, se debe repetir la operación antes descrita, es decir, el prorrateo de los pagos a los acreedores laborales que poseen el beneficio del pronto pago.

2) Propuesta de pago en la quiebra

El escenario idílico donde existen fondos libres y disponibles suficientes para atender los pronto pagos laborales resultaría muy complicado encontrarlo en la práctica, pero si se presenta el caso, se aplicaría el mismo procedimiento que en el concurso preventivo.

La situación más recurrente en la quiebra sería en la que los fondos libres y disponibles no resultarían suficientes para atender la totalidad de los pronto pago laborales. En este escenario, se debe tener en cuenta que el pronto pago no puede afectar a los demás acreedores que no revisten esa cualidad, es decir, al estar por definición en un proceso liquidativo el pronto pago no puede afectar privilegios que poseen otros acreedores sobre los diferentes bienes del ente.

El segundo párrafo del art. 183 de la LCQ *“Las deudas comprendidas en los arts. 241 inc. 4* (Debería decir “inc. 2”) y 246 inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae privilegio especial”*, de la lectura del mencionado párrafo se puede colegir que en la quiebra se debe pagar *“con los primeros fondos que se recauden”*, es decir, no son los fondos que sobran luego de abonar los gastos necesarios para realizar su enajenación (art. 240 LCQ). Igualmente se debe tener muy en cuenta que *“si los primeros fondos que se recauden”* son provenientes de la venta de un bien que otro acreedor posee

privilegio especial sobre éste, los acreedores que revisten la calidad de pronto pago laboral no deberían percibir suma alguna de dicha enajenación.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se debe entender que el pronto pago laboral resulta ser una preferencia que la ley concursal otorga dado el carácter alimentario de la acreencia, pero en ningún caso se debe ver como un privilegio mayor al que la ley le otorga en el Capítulo IV, Capítulo I.

VI) Labor de la sindicatura en el control del cumplimiento

El trabajo del síndico en el control del cumplimiento en el concurso preventivo (donde el deudor no sufre el desapoderamiento) se vería facilitado si los pagos son realizados a través de la autoridad bancaria que posea la cuenta de autos, si esto sucediera una vez determinado el monto que debe depositar el concursado, el síndico tiene dos opciones para realizar el control, una es presentarse en el banco con un escrito y solicitar el saldo de la cuenta bancaria y el otro consultar en el expediente si el concursado ha presentado la boleta de depósito, si no lo ha hecho solicitar se lo intime a que acompañe el respectivo comprobante.

En cambio, si el concursado ha optado por el pago por fuera de la autoridad bancaria se debe compulsar el expediente y verificar que existan los comprobantes que acrediten los pagos a los que se encuentra obligado.

Por el contrario en la quiebra, como el deudor se encuentra desapoderado, el síndico es el encargado de realizar todos los pagos, por supuesto con autorización previa del juez concursal. Debido a ello no existe control por oposición, atento a que la actividad es desarrollada por la misma persona que resulta ser el síndico.

VII) Jurisprudencia

1-) Límite temporal al pronto pago. Homologación del acuerdo

“El beneficio del pronto pago solo tiene utilidad hasta la homologación del acuerdo. No tiene sentido alguno pronunciarse sobre el pronto pago requerido según el art. 16, dado que el mismo solo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Pasada esta oportunidad los créditos serán percibidos en las condiciones del mismo (CNCom. Sala E, 03/06/2002, “Fortunato Arrufat SAIC s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Robles Enrique”)”.

2-) Suspensión de los intereses en los créditos laborales

El artículo 19 de la LCQ dice en la parte pertinente *“La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca”*.

Bien sabido es que los créditos laborales no se encuentran garantizados con prenda o hipoteca alguna, entonces aplicando lo que la ley prescribe en el citado artículo no le correspondería percibir interés alguno por los créditos laborales preconcursales, de esa manera se ha pronunciado la jurisprudencia pero la Cámara Nacional de Comercio en el año 2006 en los autos “Club Atlético Excursionistas” dio vigencia al antiguo fallo de la causa “Seidman Bonder” que exigía para presentarse en concurso preventivo se debía encontrar con las obligaciones laborales al día, si no se encontraba al día e igualmente se le abría el concurso preventivo, se le debían aplicar intereses ya que no se debía perjudicar al trabajador (CNCom. 02/11/1989 “Seidman y Bonder”).

Con la modificación dispuesta por el art. 6 de la ley 26.684 que modificó el art. 19 de la ley 24.522 quedó definida el instituto en particular, atento a que el tercer párrafo dice *“Quedan excluidos de la disposición precedente (suspensión de los intereses) los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”*.

3) Fallos sobre fondos del concurso

Cám. Nac.de Apel. Com. Sala D 12/07/2016 “Grupo Almar S.R.L. s/ concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Herrera Soledad Beatriz” la mencionada Cámara se pronunció “d) *Y llegados a este punto, cabe mencionar que el instituto en cuestión resulta de aplicación a todos los acreedores concurrentes, pues al tratarse de un proceso universal prima el principio de par condicio creditorum, sin que los acreedores, cualquiera fuera su origen, gocen de otros privilegios que no sean los que la misma norma les acuerda (esta Sala 28.5.10, “Editorial Sarmiento S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Di Biasi, Domingo Alejandro” 16.9.10 “Frigorífico Villa Olga S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Pascau, Juan Carlos”*”.

VIII) Conclusión

Dentro de los procesos concursales, que por definición resultan ser un espacio donde se contraponen los intereses de los acreedores, del deudor y de los trabajadores devenidos en acreedores laborales (se mencionan en forma separada los acreedores laborales de la masa de acreedores, debido al trabajo específico desarrollado en esta tesis) fueron ganando espacio o ganando derechos éstos últimos, un claro ejemplo de las diferentes modificaciones que ha sufrido el cuerpo normativo concursal es la modificación que dispuso el art. 6° de la ley 26.684 que modificó el art. 19 de la ley 24.522 donde prohíbe la suspensión de los intereses de los créditos laborales sean “*falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral*”, como se puede observar la LCQ ha ido incorporando el principio protectorio del derecho laboral, tomando plena conciencia que en las interrelaciones comerciales que se realizan continua siendo el eslabón más débil “el trabajador”.

El autor de esta tesis ve con sumo agrado las modificaciones realizadas en la LCQ, intentando proteger a los más desprotegidos, que resultan ser los trabajadores, actualmente hoy resulta muy palpable lo anteriormente expuesto, ya que estamos asistiendo a la pérdida de puestos de trabajo, del poder adquisitivo del salario y los representantes de los trabajadores (los gremios) mantienen una pasividad asombrosa, ante este escenario, es de imperiosa necesidad que los

legisladores tomen cartas en el asunto y redacten normas que tuerzan el camino en el que nos encontramos transitando, que es una economía global que crece (riqueza que crece) y que dicha riqueza se encuentra cada vez en menos manos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adolfo A.N. Rouillon, Ley N° 24.522, Régimen de Concursos y Quiebras Comentada, Año 2013
- Ley General de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias.
- Instituciones del Derecho Comercial, Julio César Rivera, 2° Edición Actualizada, Tomo I y II.
- Actuación Judicial del Profesional en Ciencias Económicas, Osmar D. Buyatti, Librería Editorial